



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04387-2019-PA/TC
MOQUEGUA
VICENTE RAMOS CUTIPA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Ramos Cutipa contra la resolución de fojas 626, de fecha 26 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00377-2015-PA/TC, publicada el 30 de diciembre de 2019 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolecería de neumoconiosis con 75 % de menoscabo, no es posible determinar objetivamente el nexo de causalidad, debido a que está acreditado con los certificados de trabajo que el demandante laboró como capitán capataz, capataz de mina, maestro minero e inspector de seguridad, pero no consta en estos documentos que haya laborado en minas subterráneas o de tajo abierto, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC; ni tampoco es posible concluir de estos que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que le hubieran ocasionado la enfermedad que padece.



3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00377-2015-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue pensión por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790, porque padece de neumoconiosis con 55 % de menoscabo global, conforme al certificado de fecha 24 de mayo de 2008, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Jhon F. Kennedy (f. 4); y por haber laborado como operador quebrada honda en el departamento Quebrada Honda – Operaciones 1, del área Toquepala de Southern Cooper Perú (f. 5).
4. Sin embargo, de la revisión de autos se aprecia que el actor no ha laborado en mina subterránea o en minas a tajo abierto, por lo que no le es aplicable la presunción establecida en el Expediente 02513-2007-PA/TC. Asimismo, tampoco ha presentado algún medio probatorio que acredite que estuvo expuesto a toxicidad. Por lo tanto, no se ha probado la existencia del nexo causal entre las labores desempeñadas y la enfermedad alegada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, cuyo fundamento de voto se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04387-2019-PA/TC
MOQUEGUA
VICENTE RAMOS CUTIPA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara improcedente el recurso de agravio constitucional; empero, considero necesario precisar que, si bien la mina Toquepala en una que opera a tajo abierto, en el caso del recurrente no obra documento del que se pueda apreciar las áreas en las que laboró desde su ingreso a la Empresa Southern Perú y si estuvo expuesto a condiciones de riesgo o toxicidad, pues en el certificado de trabajo adjunto a la demanda (f. 5) se señala únicamente que a la fecha de su expedición (13 de octubre de 2008) laboraba como operador quebrada honda 1º en el departamento Quebrada Honda – Operaciones 1, del área Toquepala.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL